

EXP. NÚMERO: 1307/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

VS

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente **1307/2023** para resolver el juicio **ORDINARIO LABORAL** promovido por [REDACTED] en contra del [REDACTED], por el **RECLAMO DE DERECHOS** que hace valer y,

RESULTANDO

PRIMERO: - Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral en fecha diez de julio de dos mil veintitrés, compareció la **C.** [REDACTED], demandando del [REDACTED], las siguientes prestaciones: “**A)** El reconocimiento de la relación jurídica de carácter laboral entre la suscrita [REDACTED] y el [REDACTED], con antigüedad desde el dieciséis de enero de dos mil dieciocho. **B)** Se reconozca mi antigüedad desde el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho fecha en qué ingresé a laborar para la patronal [REDACTED], mismo que se ha dado de manera continua e ininterrumpida, de conformidad con lo establecido en los artículos 35,154, 157,158 y demás relacionados con la Ley Federal del Trabajo. **C)** Se considere/reconozca/otorgue mi puesto/nombramiento de trabajo como de base y/o planta y/o permanente, con los derechos inherentes a dicha categoría, como lo son: la estabilidad en el empleo, así como la aplicación total de las condiciones generales de trabajo y/o contrato colectivo de trabajo aplicables a los trabajadores de [REDACTED]; al reunir todos y cada uno de los requisitos que la Ley prevé, y sin afectación alguna de los derechos laborales adquiridos por mi nivel salarial y las condiciones de trabajo con las que ya cuento. Lo anterior en virtud de que la relación de trabajo tiene una duración de más de seis meses, y de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.”

La demanda en mención se fundó en los siguientes hechos: “**1.** Desde el dieciséis de enero de dos mil dieciocho laboro para el [REDACTED], con domicilio en Avenida Pioneros número 1005 del Centro Cívico y Comercial de esta ciudad; adscrito al Laboratorio Estatal de Salud Pública de Baja California con domicilio en Calle F sin número de la Colonia Industrial de esta ciudad. **2.** La suscrita desempeña el puesto denominado como Químico, y siendo mi jefe inmediato la Ciudadana Claudia Rosario Matus Iñiguez, encargada del área de vigilancia epidemiológica, y como jefe inmediato la ciudadana Verónica Bejarano Ramírez, quien funge como Coordinadora Del Laboratorio Estatal De Salud Pública, realizando las actividades correspondientes a un Analista Químico que a continuación se enumeran: 1. Realizar diagnóstico a muestras de paludismo, leishmaniasis, tuberculosis por baciloscopia, por PCR Gene xpert y mediante cultivos de tuberculosis. 2. Realizar pruebas de drogasensibilidad a pacientes con tuberculosis que me indiquen mis superiores jerárquicos. 3. Tomar muestras de impronta para diagnóstico de Leishmaniasis. 4. Tomar muestras de gota gruesa para diagnóstico de Paludismo. 5. Anotar en bitácora correspondiente, muestras recibidas, así como clasificar su estado, 6. Registrar e informar resultados de las muestras. 7. Registro de los análisis ejecutados por los compañeros del mismo laboratorio, de acuerdo a las normas establecidas. 8. Efectuar monitoreo del medio ambiente (temperaturas y humedad). 9. Registrar, procesar y concentrar datos para información de estadística. 10. Preparar reactivos de acuerdo a la necesidad del servicio. 11. Ser miembro activo de la brigada de seguridad e higiene. 12. Acatar las medidas de seguridad tendientes a prevenir y disminuir riesgos de trabajo. 13. Realizar con efectividad todas las actividades relacionadas con las funciones establecidas. Actividades que se realizan bajo las ordenes y directrices indicadas

por mis superiores jerárquicos mencionados. Por lo que mis labores y obligaciones laborales, no constituyen, funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, ni trabajos personales a favor del patrón demandado; asimismo, no tengo personal a mi cargo, ni doy instrucción alguna, es decir, no tengo facultad de mando, ni de decisión, por lo tanto, las funciones que realizo no pueden ser consideradas como de confianza, ya que son inherentes a un trabajador de base o planta. Lo anteriormente expuesto les consta a varios de mis compañeros de trabajo como pueden ser ciudadanas [REDACTED], entre otros. **3.-** El salario que percibo de la patronal demandada asciende a \$20,000.00 M.N. (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, pagados en dos exhibiciones quincenales de \$10,000.00 M.N. (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), teniendo un salario diario de \$666.66 M.N. (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL). Asimismo, percibo la cantidad de \$26,370.36 M.N. (VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo de 40 días de salario pagados en dos exhibiciones iguales en las primeras quincenas meses de diciembre y enero. A lo anterior se suma prima vacacional, que se me paga actualmente la cantidad anual de \$3,333.36 M.N. (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), pagados en dos partes la segunda quince de junio y la segunda en el mes de diciembre. Prestaciones que me han sido cubiertas desde mi fecha de ingreso, de manera continua e ininterrumpida sin que sus pagos o disfrute se encuentren condicionados. **4.-** Mi jornada y horario de trabajo, ha sido desde que ingresé a laborar para la patronal demandada de lunes a viernes, de las seis horas (6 am) hasta las catorce horas (2 pm), con treinta minutos de descanso dentro de las instalaciones del Laboratorio de Salud Pública del Estado de Baja California. Lo anteriormente expuesto les consta a varios de mis compañeros de trabajo como pueden ser ciudadanas [REDACTED], entre otros. **5.** Es el caso, que la suscrita cada año recibe del Departamento de Administración de Recursos humanos y Desarrollo de Personal de [REDACTED] diversos contratos, que según mis superiores jerárquicos y recursos humanos de [REDACTED], son necesarios para que el Gobierno Federal pueda enviar el recurso económico para poder pagar mis prestaciones laborales. Sin embargo, y contrario a lo expuesto en el hecho precedente, he prestado de manera ininterrumpida mis servicios subordinados a favor del demandado [REDACTED] ([REDACTED]) a cambio del pago de un salario; por lo que en los periodos donde me hacen llegar los mencionados contratos, no se me ha otorgado ningún tipo de liquidación ni finiquito en esos periodos, recibiendo mi salario y demás prestaciones de manera continua. **6.** Por lo que al ser mi relación laboral por tiempo indeterminado, de manera ilegal e inconstitucional el demandado [REDACTED] ([REDACTED]) ha simulado darme el tratamiento como si tuviera el carácter de trabajador eventual, en violación a los artículos 35, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el Laboratorio Estatal de Salud Pública de Baja California nunca deja de ofrecer sus servicios públicos, y la suscrita no se encuentra cubriendo el puesto de otro trabajador. Asimismo, tal como quedó narrado anteriormente; asimismo, mis funciones no pueden considerarse como labores de confianza, omitiendo la demandada también reconocerme el carácter de trabajador de base/planta/permanente, vulnerando mis derechos previstos en el artículo 123 Constitucional. **7.** Consecuencia de lo anterior, la suscrita ha procurado solicitar de manera extrajudicial el reconocimiento de mis derechos laborales, negándose la autoridad demandada a reconocerme mi antigüedad como trabajador de [REDACTED], así como mi calidad de trabajador de planta y/o base. Demostrando lo anterior mediante CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, expedida el veintidós de mayo, por la ciudadana Claudia Yanet Cortez Encinas, en su carácter de funcionario conciliador del Centro de Conciliación laboral, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, que se exhibe por este medio. **8.** En tal virtud, y tal y como expuse en el hecho primero de la presente demanda, las labores que realizo a favor de la demandada no son de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, así como tampoco son trabajos personales a favor de los titulares de [REDACTED], y que tengo más de cinco años laborando para la patronal demandada, ésta ha sido omisa y se ha negado a otorgarme mi nombramiento de base, con los derechos inherentes a tal categoría como lo es la estabilidad en el empleo, así como la aplicación a las Condiciones General del Trabajo pactadas con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud. Por lo que acudo a este Tribunal Laboral, a efectos de que condenen al demandado [REDACTED] al reconocimiento de antigüedad a partir del uno de septiembre de dos mil dieciséis, así como el otorgamiento de base o planta, con los derechos inherentes a dicha categoría y al pago de las prestaciones mencionadas.”

SEGUNDO: En fecha trece de julio de dos mil veintitrés este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California, dio trámite en la vía ordinaria a la demanda presentada; reconoció a los LICENCIADOS [REDACTED], el carácter de apoderados legales de la actora, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en AVENIDA IMPERIO [REDACTED], y se ordenó emplazar a la parte demandada, concediéndole el término de QUINCE DÍAS

HÁBILES, para efecto de que diera contestación a la demanda, ofreciera pruebas y, en su caso, formulara reconvencción y objetara las pruebas de la parte actora.

El emplazamiento de Ley tuvo verificativo el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la parte demandada pretendió dar contestación a la demanda entablada en su contra.

Mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés este Tribunal dio cuenta con el escrito presentado por la parte demandada, certificando la Secretaria Instructora que el mismo había sido presentado de manera extemporánea, certificación generada en los siguientes términos:

Así mismo, se hace constar que el acuerdo de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, fue notificado de manera personal en fecha **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, tal y como se desprende de la constancia actuarial de dicha fecha, por tanto, el término de quince días concedido a la parte demandada para que diera contestación por escrito, ofrezca pruebas, objete las pruebas del actor, y de ser el caso, reconenga la demanda, transcurre de la siguiente manera:

Auto de Admisión	Fecha de Notificación	Surtió efectos	Fecha de vencimiento del plazo	Fecha de presentación de escrito de contestación
13/julio/2023	06/noviembre /2023	06/noviembre /2023	28/noviembre /2023	29/noviembre/2023

Se hace constar que el día **veinte de noviembre de dos mil veintitrés**, fue declarado como **inhábil** para este Partido Judicial por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, para efectos del cómputo de plazos y términos judiciales, como se desprende de las respectivas publicaciones del Boletín Judicial; lo que se hace constar para los fines legales a los que hubiere lugar.

Por lo que en este acto certifico y doy fe, que el escrito presentado por la parte demandada **NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO** en el acuerdo admisorio de fecha de **trece de julio de dos mil veintitrés**. **Conste.**

Como consecuencia de lo anterior se tuvo demandada por no contestando la demanda entablada en su contra, incurriendo en rebeldía, procediéndose a hacer efectivos los apercibimientos decretados en el auto admisorio de fecha 13 de julio de dos mil veintitrés, en el sentido de tenerse por admitidas las peticiones de la parte actora salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y formular reconvencción.

Asimismo, en dicho proveído y se citó a las partes a la AUDIENCIA PRELIMINAR, misma que tuvo verificativo el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual se hizo el pronunciamiento sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y se citó a la AUDIENCIA DE JUICIO, misma que tuvo verificativo en esta misma fecha (veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro), en la cual se certificó que no existieran pruebas pendientes de desahogar y se concedió el uso de la voz a las partes a efecto de que formularan alegatos, tal como se puede visualizar en la videograbación de la audiencia.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Que éste Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California con sede en Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 SEPTIES de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Fijación de la Litis.

De los hechos en que la actora funda su acción y de las sanciones procesales que se hicieron efectivas en el proveído de fecha **once de diciembre de dos mil veintitrés**, dada la omisión de la parte demandada de producir contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo concedido para ello; sanciones procesales previstas en el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo, debemos concluir que no existe hecho controvertido alguno, por lo que se deben estimar ciertos todos y cada uno de los hechos narrados por la actora en su escrito inicial.

TERCERO. Cargas probatorias.

Con independencia de la rebeldía en que incurrió el demandado [REDACTED], tomando en consideración que la actora reclama la aplicación total en su beneficio, de las condiciones generales de trabajo y/o contrato colectivo de trabajo aplicable a los trabajadores de [REDACTED], es decir, solicita la aplicación de prestaciones de carácter extralegal, en tal virtud, le corresponderá acreditar la existencia de las Condiciones Generales de Trabajo y/o Contrato Colectivo de Trabajo que invoca, así como los términos en que se encuentra establecido el otorgamiento de las prestaciones contenidas en dichos cuerpos normativos, lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 176193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T. J/74. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 2292. **Tipo: Jurisprudencia**

PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al

cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 896, tesis 1029, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1058, tesis I.10o.T. J/4, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA."

Registro digital: 171093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/85. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3051. **Tipo: Jurisprudencia**

CUARTO. Valoración de pruebas.

Se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora en audiencia preliminar **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, en los siguientes términos:

- o **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en tres (03) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o CFDI correspondiente al pago de aguinaldo de los años 2021, 2022 y 2023. Probanza que beneficia a su oferente por cuanto hace al acreditamiento del pago de la prestación laboral aguinaldo en los años referidos.
- o **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en ciento diecisiete (117) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o CFDI correspondientes al pago de salarios del dieciséis de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. Probanza que beneficia a su oferente por cuanto hace al acreditamiento del pago continuo de salarios en el período referido.
- o De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no existe nada adicional que venga a favorecer a los intereses de su oferente.

QUINTO. Conclusiones.

De los hechos contenidos en el escrito de demanda, de las sanciones procesales que se hicieron efectivas a la parte demandada, al no existir controversia alguna sobre los hechos expuestos en la demanda, habremos de tener por cierto que la actora ingresó a prestar sus servicios en el puesto de Químico, adscrita al Laboratorio Estatal de Salud Pública de Baja California, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; que sus labores las realiza en un horario comprendido de las seis a las catorce horas de lunes a viernes, disfrutando de media hora de descanso; teniendo como días de descanso sábados y domingos de cada semana; que su salario diario es de \$666.66 pesos (seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional); así como que, percibe un aguinaldo equivalente a cuarenta días de salario y una prima vacacional anual de \$3,333.36 pesos (tres mil trescientos treinta y tres pesos 36/100 moneda nacional) misma que le es cubierta una parte en junio y otra parte en diciembre; que ha suscrito

una serie de diversos contratos que según le dicen, son necesarios para que el Gobierno Federal pueda enviar el recurso económico para poder pagar sus prestaciones laborales.

Tomando en consideración los antecedentes referidos, así como la continuidad en la prestación de los servicios de la actora para la patronal, resulta procedente condenar a la patronal [REDACTED] a reconocer la relación laboral de la actora, misma que cuenta con una antigüedad que data del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por lo que, a la fecha de emisión de la presente sentencia (21 de mayo de 2024), la misma ha generado una antigüedad en el empleo de seis (06) años y ciento veintiséis (126) días, misma que igualmente se condena a reconocer con el carácter de trabajadora de planta. En este orden de ideas, resulta procedente declarar que tiene, en el puesto de Químico, a partir del 16 de enero de 2018, el carácter de trabajadora de planta y permanente dentro de la estructura organizacional del ente empleador; reconocimiento que tiene como finalidad el de otorgar la estabilidad en el empleo de la actora y sin generar afectación de los derechos laborales de las condiciones de trabajo que tiene actualmente; cargo o puesto que deberá seguir ocupando con las funciones en él desarrolladas hasta en tanto no exista causa legal que impida que lo siga desempeñando en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo

Por otra parte, resulta improcedente condenar al otorgamiento de nombramiento y puesto como trabajadora de base solicitado por la actora en la prestación C), pues dicha denominación resulta ajena a las disposiciones establecidas en Ley Federal del Trabajo y en esa virtud la planta o permanencia otorgada en la presente sentencia garantiza el acceso a un trabajo digno o decente en términos de lo previsto por el artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo. En el mismo orden de ideas, respecto a la solicitud de la actora relativa a la aplicación en su beneficio de la totalidad de las condiciones generales de trabajo y/o contrato colectivo de trabajo aplicables a los trabajadores de [REDACTED], tenemos que la parte actora invocó de manera genérica o global los documentos que a su decir, contienen prestaciones extralegales para los trabajadores de [REDACTED], sin embargo, omitió establecer el nombre o denominación de las prestaciones a que hace alusión así como el artículo o cláusula que contemple el otorgamiento específico de prestaciones laborales y en esa medida, tenemos que igualmente no acreditó la fatiga procesal impuesta, es decir, no demostró en el sumario ni la existencia de las Condiciones Generales de Trabajo ni del Contrato Colectivo de Trabajo que invocó, así como tampoco el contenido en que se encuentra plasmado o convenido el otorgamiento de las prestaciones que llegasen a contenerse en los mismos; por tal motivo, al tratarse del reclamo de la aplicación de prestaciones

extralegales cuya existencia no se demostró, resulta procedente absolver a la patronal demandada de la solicitud en comento, sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia

Registro digital: 2024328. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 9/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 1960. **Tipo: Jurisprudencia**

PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.

Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.

Contradicción de tesis 233/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Segundo Circuito, Sexto del Primer Circuito, y Primero y Segundo, ambos del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo. 12 de enero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis de jurisprudencia 9/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: SE CONDENA a la demandada [REDACTED], a **RECONOCER LA RELACION LABORAL DE LA ACTORA COMO TRABAJADORA DE PLANTA O PERMANENTE ASI COMO A RECONOCER SU ANTIGÜEDAD**, en la forma y términos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO: SE ABSUELVE a la demandada [REDACTED], de **RECONOCER Y OTORGAR A LA ACTORA EL PUESTO Y NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADORA DE BASE ASI COMO DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y/O CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**, por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la parte demandada el término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON SEDE EN MEXICALI, LIC. ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ**, ante su Secretaria Instructora **LIC. LIZHA ANAIS GAXIOLA ANGULO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ECG/laga

En el número **14,769** del Boletín Judicial de fecha **veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **14,769** del Boletín Judicial de fecha **veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro**. CONSTE.